

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ EDELMIRA MORENO RIAÑO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO** contra la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

II. HECHOS

Señaló la agente oficiosa, que su hijo Cristhian Stiven Barreto Moreno, se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, donde fue diagnosticado con *“ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, RETRASO MENTAL MODERADO”*, patología que ha deteriorado su comportamiento y ha sido hospitalizado en 24 oportunidades en La Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz.

Aseveró que, su galeno le ha prescrito el medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*, no obstante, no le han entregado el mismo de forma constante y de acuerdo a los parámetros establecidos.

Explicó que, los últimos tres meses las entidades demandadas, han puesto trabas de carácter administrativo para la entrega de los insumos, por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales de su

hijo y se ordene a la EPS Compensar y Audifarma la entrega del medicamento prescrito de conformidad a los parámetros ordenados por el médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **EPS COMPENSAR** y **AUDIFARMA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **IPS CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Abogada del Departamento Jurídico de la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, refirió que de conformidad a su base de datos, el paciente estuvo hospitalizado desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021, con un diagnóstico de *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*. Ordenándosele un tratamiento farmacológico con *“RISPERINA 3 MGRS 1-1-1”* con formato de farmacovigilancia desde el 9 de noviembre de 2018.

Expuso que, los procedimientos, tratamientos médicos, órdenes médicas, medicamentos o servicios, deben ser autorizados por la EPS COMPENSAR, por lo cual, solicitó la improcedencia de la acción constitucional al observar una falta de legitimación por pasiva.

2.- La Apoderada Judicial de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, manifestó que la accionante ha recurrido aproximadamente en seis ocasiones a los despachos judiciales solicitando la misma pretensión. Igualmente refirió que respecto a la medida provisional ordenada por esta instancia el 25 de mayo de 2021, no la ha podido cumplirla en atención que el insumo RISPERDAL se encuentra desabastecido, por los bloqueos

permanentes de manifestaciones, requiriendo se ordene a la IPS Clínica de la Paz, se asigne una cita para poder determinar una alternativa terapéutica que pueda suplir el medicamento ordenado, reiterando que en decisión de un fallo del año 2015, se había resuelto esa opción para el manejo del usuario, sin embargo la agente oficiosa no ha querido el cambio del medicamento.

Informó que la EPS, ha garantizado al ciudadano **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, las atenciones médicas necesarias, por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existen vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, del agenciado **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, al no entregar el medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*, para controlar su patología de *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, actúa a través de un agente oficioso, en atención que el mismo no puede alegar la protección de sus derechos vulnerados de forma directa, por cuanto padece de *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*.

• Legitimación Pasiva

EPS COMPENSAR, es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado le agenciado, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

AUDIFARMA, es una entidad particular, que hace entrega de insumes ordenados por la EPS, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 25 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3*

DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA", necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, cumpliéndose con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista de psiquiatría de la **IPS CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, pone de presente la necesidad del medicamento *"RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA"*, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico de *"TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR"*, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **LUZ EDELMIRA MORENO RIAÑO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO** interpuso acción de tutela, en

contra de la **EPS COMPENSAR** y **AUDIFARMA**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento *RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en psiquiatría el 28 de abril de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS COMPENSAR**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, que ha librado las correspondientes órdenes de servicio, sin embargo ha sido imposible cumplir la orden impetrada por esta instancia en la medida provisional emanada el 25 de mayo de 2021, en atención de los bloqueos y manifestaciones permanentes en la ciudad de Bogotá.

Finalmente informó que la accionante ya había interpuesto aproximadamente seis acciones de tutelas en su contra, en los diferentes juzgados judiciales, por los mismos hechos y pretensiones, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al observarse temeridad en la causa.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: **(i)** identidad de partes; **(iii)** identidad de pretensiones; se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el: (i) Juzgado 69 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, con fallo de fecha 13 de mayo de 2015, (ii) Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con fallo del 10 de diciembre de 2020, (iii) Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con fallo del 12 de marzo de 2021, (iv) Juzgado 35° Civil del Circuito, con fallo del 12 de abril de 2021 y (v) Juzgado 11 Civil del Circuito, con fallo del 20 de abril de 2021; son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes, ya que los sucesos que conoció los diferentes Despachos, versó sobre la entrega del medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*, en diferentes meses y años al aquí estudiado, pues recuérdese que la pretensión es la entrega del insumo correspondiente al mes de mayo del año 2021.

Se debe aclarar igualmente, que revisado los correspondientes pronunciamientos, se pudo demostrar que a favor de la parte accionante no se le ha otorgado un tratamiento integral, respecto de la patología *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*, tan solo los diversos juzgados que han conocido el caso en concreto, la mayoría han fallado respecto al cumplimiento de la orden, resolviendo la improcedencia de las acciones constitucionales por hecho superado. Advirtiéndose que tan solo el Juzgado 11 Civil del Circuito, ordenó requerir a la EPS, para que en adelante realice las gestiones administrativas necesarias y pertinentes para que se le brinde al agenciado un servicio médico sin dilaciones, sin embargo, no se pronunció respecto a un tratamiento integral.

Igualmente el 3 de junio de 2021, se obtuvo una comunicó vía telefónica con la agente oficiosa del señor **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, para verificar la información aportada por la EPS, las cuales, fueron resueltas por su hermano Jhonatan Barreto Moreno, quien anunció que era la persona encargada de interponer mensualmente las acciones de tutela, por el evidente incumplimiento de la EPS, quien aportó los fallos antes anunciados y bajo la gravedad de juramento afirmó que a favor de su pariente no existía una protección de tratamiento integral.

Así mismo refirió que, el día 28 de mayo del año en curso, la EPS accionada, hizo la entrega material del medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*.

Así las cosas, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte de la accionante, al contrario, se observa que por el constante incumplimiento de la EPS, la agente oficiosa ha tenido que recurrir a interponer varias acciones de tutela, para que se le haga entrega del medicamento requerido mensualmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente la **EPS COMPENSAR**, hizo entrega del medicamento, se pudo establecer el

cumplimiento, según lo referido por la parte accionante. Por lo manifestado con anterioridad, se considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, en lo que atañe a este aspecto específico, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho

¹ T820-2020

*superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de la **EPS COMPENSAR**, ante la carencia actual de objeto, al haber entregado el medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la pretensión por hecho superado.

Ahora bien, respecto a la pretensión requerida por la EPS, que se ordenó una consulta médica con su médico tratante, para mirar la opción de cambiar el actual medicamento, se debe indicar que precisamente el especialista en psiquiatría el día 28 de abril de 2021, ordenó de manera inmediata la entrega del insumo y revisada la historia clínica se verificó que el paciente el 17 de febrero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021, el actor estuvo hospitalizado por el diagnóstico de *“TRASTORNO DE CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*, motivo por el cual, el galeno estableció el tratamiento farmacológico con RISPERIDONA 3 MGRS, desde el 9 de noviembre de 2018. Siendo improcedente lo pretendido por la entidad accionada.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta al accionante de garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja a **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, esto es, *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*, como se evidencia en la historia clínica realizada por **IPS CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, y atendiendo las dilaciones injustificadas

constantes en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”⁴.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁵.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la

² Sentencia T-1059 de 2006.

³ Sentencia T-103 de 2009.

⁴ Sentencia T-919 de 2009.

⁵ Ibid.

obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁶, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁷

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS COMPENSAR**, garantizar el tratamiento integral para la patología de “*TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR*”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

⁶ Ver sentencia T-581-07.

⁷ Ver sentencia T-398-08.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, carencia actual de objeto por hecho superado frente a la entrega del medicamento *“RISPERIDONA, RISPERDAL 3MG TABLETA DE LABORATORIOS JANSSEN 3 DIARIAS 90 MENSUALES CON FORMATO DE FARMACOVIGILANCIA AL DÍA”*, a **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, invocados por la ciudadana **LUZ EDELMIRA MORENO RIAÑO** en calidad de agente oficiosa de su hijo **CRISTHIAN STIVEN BARRETO MORENO** contra la **EPS COMPENSAR**.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **EPS COMPENSAR**, garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de *“TRASTORNO DE LA CONDUCTA LIMITADO AL CONTEXTO FAMILIAR”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

CUARTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5792272313b49ec72f48709af3015f41c0c2d7cb41a6e45b4c89fee9
4442a2a7

Documento generado en 03/06/2021 04:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>